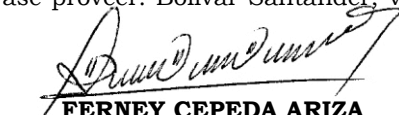


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	681014089001202000107-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA
PARTE DEMANDADA	ELIZABETH ARIZA AGUILAR
INICIADO	23 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **ELIZABETH ARIZA AGUILAR**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **ELIZABETH ARIZA AGUILAR**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 63.438.317, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$\$9.952.272,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060466100011082, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día seis (06) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el siete (07) de junio del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día seis (06) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el siete (07) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$86.101,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.998.960,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060466100006375, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

- 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis (06) de mayo del año dos mil veinte (2020) hasta el día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2.3 Por la suma de **VEINTITRÉS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$23.146,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **ELIZABETH ARIZA AGUILAR**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

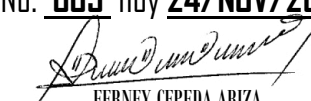
TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.173.301 de Moniquirá y T.P. No. 92.166 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado
No. 065 hoy 24/NOV/2020
 FERNEY CEPEDA ARIZA SECRETARIO